



LISTADO DE DATOS TESTADOS

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 149, 160, 165 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, así como el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, se testaron los siguientes datos por clasificarse como confidenciales:

- Nombre las víctimas
- Nombre de autoridades responsables
- Nombres de servidores públicos

Se acompaña a este documento la resolución de confidencialidad emitida por el Comité de Transparencia de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.



COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS
SINALOA

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Acta de la sesión extraordinaria número 14 del Comité de Transparencia

En la ciudad de Culiacán, Rosales, Sinaloa, siendo las doce horas con treinta minutos del día dieciocho de agosto de dos mil veintiuno, constituidos previa convocatoria los integrantes del Comité de Transparencia de la citada Comisión, Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Directora de Administración, con carácter de Presidente y Vocales respectivamente, en la sala de juntas de este organismo público, ubicada en calle Ruperto L. Paliza 566 Sur en la colonia Miguel Alemán, en esta ciudad, con la finalidad de analizar la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/07/2021 de fecha 18 de agosto de 2021 suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual pone a consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendaciones 8/2021 emitida por esta Comisión Estatal, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

I. PASE LISTA DE ASISTENCIA

El Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General, en su carácter de Presidente de este Comité de Transparencia, cede el uso de la voz al Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH, para tomar lista de asistencia, quien hace constar que se encuentran presentes todos los integrantes de este Comité.

II. DECLARATORIA DE QUÓRUM LEGAL E INSTALACIÓN DE LA SESIÓN

En desahogo del segundo punto del orden del día, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez, declara que en virtud de que nos encontramos presentes los integrantes del Comité, existe quórum legal para sesionar, por lo que el presidente de este Comité declara instalada la sesión.

III. ASUNTOS A TRATAR Y EN SU CASO, APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

En este numeral se somete a consideración de los integrantes de este Comité los puntos a tratar en esta sesión:

Pase de lista.

Declaratoria de quórum legal e instalación de la sesión.

Resolución correspondiente a la propuesta contenida en el oficio número CEDH/VG-CT/07/2021 de fecha 18 de agosto de 2021, suscrito por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales, que se encuentran en la Recomendación 8/2021 emitida por esta CEDH.

Por UNANIMIDAD se aprueba el orden del día de esta segunda sesión extraordinaria del Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN RELATIVA A LA DECLARACIÓN DE CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES CONSIDERADOS COMO CONFIDENCIALES, EMITIDA EN EL EXPEDIENTE NÚMERO CEDH/CT/15/2021.

Una vez expuesta la propuesta de resolución del Comité, el Mtro. Miguel Ángel López Núñez recoge los votos y da cuenta de que por UNANIMIDAD se resuelve confirmar la clasificación de los datos personales por considerarse confidenciales, que se encuentran en Recomendación 8/2021.

CLAUSURA DE LA SESIÓN.

Agotados todos los puntos previstos en el orden del día, el Presidente del Comité clausura la sesión, siendo las 13:00 horas del día 18 de agosto de 2021.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia



EXPEDIENTE NÚMERO: CEDH/VG-CT/07/2021

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a dieciocho de agosto de dos mil veintiuno.

Analizado el expediente citado al rubro, formado con motivo de la petición formulada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 8/2021 emitida por esta Comisión Estatal, este Comité de Transparencia integrado de acuerdo a lo previsto por el artículo 61 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General y Presidente de este Comité de Transparencia; Mtro. Miguel Ángel López Núñez, Secretario Técnico de esta CEDH; y Lic. Daniela Verdugo Mejía, Vocales de este Comité, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 66 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, emite la presente resolución:

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. La petición de referencia fue presentada por el Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza, Visitador General de esta CEDH, por medio de la cual solicita la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 8/2021 emitida por esta Comisión Estatal.
2. Recibido el oficio antes citado, este Comité de Transparencia lo integró al expediente en el que se actúa, a efecto de contar con los elementos necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución.

II. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 61, 66 fracción II y 141 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

III. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. El Visitador General sustenta su petición a través de las siguientes consideraciones y fundamentos:

“(…)

Conforme lo establecen los artículos 22 fracción XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, los sujetos obligados deberán publicar y mantener actualizada la información relativa a las obligaciones de transparencia.

Aunado a lo anterior, los artículos 86 y 87 de la Ley mencionada con antelación, indican que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información relativa al Título Cuarto de la Ley Local, en los portales oficiales de internet, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que establezcan los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia.

En ese sentido, en lo que respecta a la información a publicarse, como lo es las “Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos”, pongo a su consideración la clasificación de los datos personales considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación 8/2021 emitida por esta Comisión, por contener información concerniente a personas físicas identificadas o identificables tal como lo establece el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa.

Por lo anterior, enuncio el listado de recomendaciones sometidas ante el Comité de Transparencia y los datos a testar.

No. de Recomendación	Datos a testar
8/2021	Nombre las víctimas Nombre de autoridades responsables Nombres de servidores públicos

En las relatadas consideraciones, solicito al Comité de Transparencia confirme la clasificación confidencial de los datos contenidos en la Recomendación enunciada con antelación, de acuerdo a lo previsto por la fracción II del artículo 66 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa.

SEGUNDO. Los artículos 86 y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Sinaloa establece respectivamente, que es obligación de los sujetos obligados poner a disposición de las personas la información a que se refiere el Título Cuarto de la citada ley, en los portales oficiales en internet correspondientes y a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en los formatos de publicación que para tal efecto establezcan los lineamientos técnicos que emita el Sistema Nacional para asegurar que ésta sea veraz, confiable, oportuna, congruente, integral, actualizada, accesible, comprensible y verificable; y que la información correspondiente a las obligaciones de transparencia deberá actualizarse por lo menos

cada tres meses, salvo que en la Ley o en otra disposición normativa se establezca un plazo diverso y deberá permanecer disponible y accesible, atendiendo a las cualidades de la misma, de conformidad con los criterios que para tal efecto emita el Sistema Nacional.

Por su parte, el artículo 99 fracción II inciso A de la misma Ley señala que los sujetos obligados pondrán a disposición del público y actualizarán en forma permanente la información en los respectivos medios electrónicos, en este caso, la relativa a las Recomendaciones emitidas en materia de derechos humanos.

En tanto que el artículo 165 establece que se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física, identificada o identificable. Asimismo, el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Sinaloa, dispone que se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información, ya sea numérica, alfabética, gráfica, acústica o de cualquier otro tipo.

En el mismo sentido, el arábigo y fracción citados en última instancia, establece de manera enunciativa más no limitativa, que una persona es identificada o identificable en cuanto a sus características físicas y los siguientes datos generales: nombre, edad, sexo, estado civil, escolaridad, nacionalidad, número telefónico particular, correo electrónico no oficial, huella dactilar, ADN, número de seguridad social o análogo y Registro Federal de Contribuyente.

Y finalmente, el artículo 155 fracción III de la Ley de Transparencia estatal dispone que la clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que se generen versiones públicas para dar cumplimiento a las obligaciones de transparencia previstas en la ley.

TERCERO. A partir de lo antes expuesto, y tomando en cuenta que al Visitador General le corresponde publicar y actualizar la información que refiere el artículo 99 fracción II inciso A de la LTAIPES, y que en el documento a registrar (Recomendación) en el formato de carga correspondiente al tercer trimestre del ejercicio 2021, se encuentran datos personales, resulta procedente CONFIRMAR la declaración de clasificación de los documentos en cuestión.

Al momento de elaborar la versión pública de la Recomendación mencionada en el oficio número CEDH/VG-CT-07/2021 y de la presente resolución, el Visitador General deberá testar sólo aquellos datos personales que en ellos se consignen, en apego a lo previsto en el artículo 160, 165 de la Ley de Transparencia estatal, en relación con el artículo 4 fracción XI de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y de esta manera dar cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo (AP-CEAIP 04/2021) por el que se modifican los Lineamientos Técnicos para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Cuarto en relación con el artículo 90 párrafo cuarto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia, así como los criterios y formatos contenidos en los anexos de los propios lineamientos, en lo que corresponde al artículo 99 fracción II inciso A de la

citada ley y las disposiciones contenidas en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 66 fracción II, 141 y 155 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

IV. RESOLUCIÓN

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

ÚNICO. Se CONFIRMA por unanimidad la clasificación de los datos considerados como confidenciales que se encuentran en la Recomendación enunciada, según lo precisado en los puntos de Consideraciones y Fundamentos de esta resolución, autorizando la elaboración de su versión pública, y dar cumplimiento a la obligación de transparencia prevista en el artículo 99 fracción II inciso A de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

NOTIFÍQUESE al Visitador General de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa para el efecto conducente.

Así lo resolvió el Comité de Transparencia de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, en sesión extraordinaria número 14 de fecha 18 de agosto de 2021, por unanimidad de votos de sus Integrantes, los cuales son enunciados al rubro, haciendo constar que a la fecha de la presente resolución no existe nombramiento de Titular de Datos Personales.



Mtro. Miguel Ángel Calderón Espinoza
Visitador General y Presidente
del Comité de Transparencia



Mtro. Miguel Ángel López Núñez
Secretario Técnico y Vocal
del Comité de Transparencia



Lic. Daniela Verdugo Mejía
Directora de Administración y
Vocal del Comité de Transparencia

Expediente No.: CEDH/IV/140/2020
Quejosos/Víctimas: QV1, QV2 y QV3
Resolución: Recomendación
No. 8/2021
Autoridad
Destinataria: H. Ayuntamiento de Culiacán

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 16 de julio de 2021

Lic. Jesús Estrada Ferreiro
Presidente Municipal de Culiacán.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa, con fundamento en los artículos 1° y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 3°, 4° Bis, 4° Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1°, 2°, 3°, 8°, 13, fracciones I, II y III, 22, fracción V, 52, 91, 94, fracción IV, 97 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como en los diversos 96, 97, 98 y 99 del Reglamento Interior de esta Comisión, ha analizado el expediente número CEDH/IV/140/2020, relacionado con la queja en donde QV1, QV2 y QV3 figuran como víctimas de violaciones a derechos humanos.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos y evitar que sus datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 87 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y 10 del Reglamento Interior. Dichos datos se pondrán en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas.

3. En la presente Recomendación la referencia a distintas dependencias e instancias de gobierno se hará con acrónimos o abreviaturas para facilitar su lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser identificadas como sigue:

Nombre de la Institución	Acrónimo
Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa	Comisión Estatal
Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal	Secretaría de Seguridad Pública
Tribunal de Barandilla de Culiacán	Barandilla

I. Hechos

4. El 10 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 5:30 horas, QV1, QV2, QV3 y otras personas, todas integrantes de una colectiva, acudieron al Ayuntamiento de Culiacán con la finalidad de manifestarse a través de pancartas y/o letreros, en protesta por los feminicidios que han ocurrido en este municipio, así como por las declaraciones que realizó SP1, con la intención de que las personas servidoras públicas del lugar, se dieran cuenta de su inconformidad.

5. Cuando caminaban por la banqueta de la calle Juárez y Av. Álvaro Obregón, un agente de la Policía Municipal les gritó que es lo que hacían ahí y alertó por radio, percatándose QV1, QV2, QV3 y sus compañeras que las querían arrestar, ya que observaron entre cinco y seis patrullas y motocicletas de la Policía Municipal, por lo que optaron por correr.

6. Posteriormente, los agentes de la Policía Municipal arrestaron a QV1, QV2 y QV3 en distintos lugares, las aventaron arriba de una patrulla, les colocaron las esposas, aún cuando no opusieron resistencia, incluso a QV1 no le permitieron comunicarse por teléfono, luego dieron varias vueltas por la ciudad y las pusieron a disposición del Tribunal de Barandilla.

7. El Juez de Barandilla instauró un procedimiento administrativo a QV1, QV2 y QV3, por la falta administrativa “causar escándalo, por cualquier medio, cosa y objeto en lugar público”, imponiéndoles una sanción que consistió en una multa, trabajo comunitario o arresto administrativo, optando las víctimas por pagar la multa.

II. Evidencias

8. Escrito de queja presentado por QV1, QV2 y QV3 el 10 de septiembre de 2020, por hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva y del Tribunal de Barandilla.

9. Oficio número CEDH/VG/CLN/000734, de fecha 10 de septiembre de 2020, a través del cual se solicitó a SP2 un informe relacionado con los hechos reclamados en el escrito de queja.

10. Oficio número CEDH/VG/CLN/000735, de fecha 10 de septiembre de 2020, a través del cual se solicitó a SP3 un informe relacionado con los hechos reclamados en el escrito de queja.

11. Oficio número 3830, de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual SP4 rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

11.1. El 10 de septiembre de 2020, a las 05:16 horas aproximadamente, agentes de la Policía Municipal llevaron a cabo la detención de QV1, QV2 y QV3.

11.2. Los agentes que llevaron a cabo el aseguramiento de QV1, QV2 y QV3 fueron AR1 y AR2.

11.3. Con motivo de la detención de QV1, QV2 y QV3 se realizaron tres informes policiales homologados.

11.4. De acuerdo a lo establecido en los informes policiales homologados, dicha detención se realizó por la falta administrativa consistente en “causar escándalo, por cualquier medio, cosa y objeto en lugar público”.

11.5. QV1, QV2 y QV3 fueron puestas a disposición del Tribunal de Barandilla aproximadamente a las 06:23 horas del 10 de septiembre de 2020.

12. Oficio número 702, de fecha 17 de septiembre de 2020, mediante el cual SP5 rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

12.1 QV1, QV2 y QV3 fueron puestas a disposición del Tribunal de Barandilla el 10 de septiembre de 2020, por agentes de la Policía Municipal, en base a tres informes policiales homologados.

12.2 Se les instauró un procedimiento administrativo por la falta administrativa consistente en “causar escándalo, por cualquier medio, cosa y objeto en lugar público”, imponiéndoles una sanción que consistió en una multa, trabajo comunitario o arresto administrativo, optando las víctimas por pagar la multa.

13. Acta circunstanciada de fecha 23 de septiembre de 2020, en la que se hizo constar el acompañamiento brindado por personal de esta Comisión Estatal a QV1, QV2 y QV3, quienes acudieron a presentar una queja en contra de AR1 y AR2 ante el área de Control y Seguimiento del Control Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

14. Acta circunstanciada de fecha 19 de octubre de 2020, en la que personal de esta Comisión Estatal hizo constar la comparecencia de QV1, quien manifestó no habían recibido ninguna notificación respecto a los recursos de impugnación presentados por las tres víctimas ante el Ayuntamiento de Culiacán.

15. Oficio número CEDH/VG/CLN/000955, de fecha 4 de noviembre de 2020, a través del cual se solicitó a SP6 un informe relacionado con los recursos de impugnación presentados por las tres víctimas ante el Ayuntamiento de Culiacán.

16. Oficio número SA/2752/2020, de fecha 10 de noviembre de 2020, mediante el cual SP6 rindió el informe solicitado, del que se desprende lo siguiente:

16.1 El 15 de septiembre de 2020 QV1, QV2 y QV3 presentaron un recurso de impugnación y/o inconformidad ante el Ayuntamiento de Culiacán, en relación a los hechos cometidos en su perjuicio.

16.2. Para efecto de iniciar el procedimiento administrativo y dictar una resolución, solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal respecto a los hechos descritos en los recursos de impugnación y/o inconformidad.

16.3. Que, por tratarse de los mismos hechos, se consideró pertinente esperar a la conclusión del procedimiento administrativo iniciado por el Área de Control y Seguimiento del Régimen Disciplinario, a efecto de que puedan resolver sobre la procedencia o improcedencia de los recursos de impugnación y/o inconformidad.

17. Oficio número CEDH/VG/CLN/000415, de fecha 12 de abril de 2021, a través del cual se solicitó a SP4 un informe relacionado con las quejas administrativas presentadas por las tres víctimas ante ese departamento.

18. Oficio número CEDH/VG/CLN/000416, de fecha 12 de abril de 2021, a través del cual se solicitó a SP6 un informe relacionado con los recursos de impugnación presentados por las tres víctimas ante el Ayuntamiento de Culiacán.

19. Oficio número SSPYTM/1818/2021, de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual el SP4 rindió el informe solicitado, del que se desprende que a la fecha de rendición del informe no se había emitido una resolución respecto a la queja administrativa.

20. Oficio número 3240/2021, de fecha 20 de abril de 2021, mediante el cual SP6 rindió el informe solicitado, del que se desprende que a la fecha de rendición del informe no se había emitido una resolución respecto a los recursos de impugnación presentados por las tres víctimas ante el Ayuntamiento de Culiacán.

III. Situación jurídica

21. El 10 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 5:16 horas, QV1, QV2, QV3 fueron detenidas por agentes de la Policía Municipal cuando se dirigían a manifestarse a través de pancartas y/o letreros, en protesta por los feminicidios que han ocurrido en este municipio, así como por las declaraciones que realizó SP1, con la intención de que las personas servidoras públicas del lugar, se dieran cuenta de su inconformidad.

22. QV1, QV2 y QV3 fueron puestas a disposición del Juez de Barandilla, quien les instauró un procedimiento administrativo por la falta administrativa “causar escándalo, por cualquier medio, cosa y objeto en lugar público”, imponiéndoles una sanción que consistió en una multa, trabajo comunitario, o arresto administrativo, optando por pagar la multa, ya que refirieron las víctimas que no les informaron que podían cumplir con trabajo comunitario.

23. En esa misma fecha, presentaron queja ante esta Comisión Estatal por hechos violatorios a sus derechos humanos, atribuidos a elementos de la Dirección de Policía Municipal Unidad Preventiva y del Tribunal de Barandilla.

24. Posteriormente, el 15 de septiembre de 2020, QV1, QV2 y QV3 presentaron un recurso de impugnación y/o inconformidad ante el Ayuntamiento de Culiacán.

25. De igual manera, el 23 de septiembre de 2020 QV1, QV2 y QV3 presentaron una queja administrativa en contra de AR1 y AR2 ante el Área de Control y Seguimiento del Control Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

26. Al 20 de abril de 2021, fecha en que la SP6 y el Área de Control y Seguimiento del Control Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal rindieron sus últimos informes, no habían emitido una resolución respecto a las reclamaciones presentadas por las víctimas.

27. Por otra parte, QV1 manifestó a personal de esta Comisión Estatal que el 30 de septiembre de 2020, presentaron por escrito una denuncia ante la Fiscalía General del Estado.

IV. Observaciones

28. Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el presente expediente, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa advirtió que se vulneraron los derechos humanos a la libertad personal y libre manifestación, así como a la seguridad jurídica de QV1, QV2 y QV3, particularmente con motivo de su detención arbitraria, impedir la manifestación

de ideas y la dilación en los procedimientos administrativos que se debieron iniciar y resolver con motivo de los escritos presentados por QV1, QV2 y QV3.

29. De igual manera, esta Comisión Estatal advierte que, la detención arbitraria de mujeres que participan en una manifestación pública, en protesta por la violencia de género, obedece a estigmas y prejuicios sociales en contra de movimientos feministas.

30. Asimismo, se advirtió que las autoridades actúan sin perspectiva de género, por lo que dicha omisión genera un impacto negativo al reforzar estereotipos y roles de género previamente asignados, que en nada abonan a la lucha por la equidad, la no discriminación, y el acceso de mujeres y niñas a una vida libre de violencia.

Derecho Humano Violentado: Libertad Personal.

Hecho Violatorio Acreditado: Detención Arbitraria.

31. La libertad personal es uno de los bienes más preciados de la persona; ésta se define desde una vertiente de no interferencia, es decir, como un derecho que protegería a las personas de injerencias externas que le impidieran llevar a cabo una “actividad permitida”.¹ Así pues, la libertad personal es uno de los derechos fundamentales para el desarrollo y proyección de la dignidad humana.

32. El derecho a la libertad personal se encuentra reconocido en los artículos 1º, párrafo primero y 14, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

***Artículo 1.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...)

***Artículo 14.** (...)*

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente

¹ REBATO PEÑA, María Elena. El Derecho a la Libertad Personal en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional y del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos. México. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. 2016.

establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

33. Ahora bien, el artículo 21, noveno párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas.

34. Por su parte, el derecho humano a la libertad personal está reconocido en diversos tratados internacionales, tales como:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos:**

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

Artículo 9. Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado.

- **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:**

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

- **Convención Americana sobre Derechos Humanos:**

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

35. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Servellón García y otros Vs. Honduras, señaló que: “La restricción del derecho a la libertad personal, como es la detención, debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme

*a ellas (aspecto material), y además, con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)”.*²

36. Consecuentemente, el incumplimiento de los parámetros constitucionales y convencionales para llevar a cabo el arresto administrativo de una persona, implica que la misma sea calificada de ilegal o arbitraria.

37. En el caso que nos ocupa, es importante señalar que el arresto administrativo de QV1, QV2 y QV3 se realizó en el contexto de una manifestación pública y pacífica, en protesta por los feminicidios que han ocurrido en Culiacán, así como por las declaraciones que en su momento realizó SP1, con la intención de que las personas servidoras públicas, se dieran cuenta de su inconformidad.

38. De acuerdo con lo manifestado por QV1, QV2 y QV3 en su escrito de queja, el 10 de septiembre de 2020, aproximadamente a las 5:30 horas, ellas y otras dos personas, todas integrantes de una colectiva, acudieron al Ayuntamiento de Culiacán con la finalidad de manifestarse a través de pancartas y/o letreros, en protesta por los feminicidios que han ocurrido en este municipio, así como por las declaraciones que realizó SP1, con la intención de que las personas servidoras públicas del lugar, se dieran cuenta de su inconformidad.

39. Sin embargo, cuando caminaban por la banqueta de la calle Juárez y Av. Álvaro Obregón, un agente de la Policía Municipal les gritó “*que es lo que hacemos ahí*” y alertó por radio, percatándose QV1, QV2, QV3 y sus dos compañeras que las querían arrestar, ya que observaron entre cinco y seis patrullas y motocicletas de la Policía Municipal, por lo que optaron por correr.

40. Posteriormente, los agentes de la Policía Municipal arrestaron a QV1, QV2 y QV3 en distintos lugares, las aventaron arriba de una patrulla, les colocaron las esposas, aun cuando no opusieron resistencia, incluso a QV1 no le permitieron comunicarse por teléfono con un familiar, consecutivamente dieron varias vueltas por la ciudad y las pusieron a disposición del Tribunal de Barandilla.

41. Asimismo, de acuerdo al escrito de queja, SP7 les manifestó que dudaba que salieran pronto por las cosas que habían hecho y SP8 les dijo que se le hacía muy raro que llevaran detenidas a mujeres durante la pandemia, que debía ser algo muy fuerte lo que habían hecho, para hacer enojar a sus compañeros policías.

42. Respecto a las manifestaciones señaladas en el párrafo anterior, esta Comisión Estatal considera que dichos comentarios emitidos por los servidores públicos, generan un impacto negativo en nuestra sociedad al reforzar

² Caso Servellón García y otros vs Honduras. Sentencia de 21 de septiembre de 2006.

estereotipos y roles de género previamente asignados, que en nada abonan a la lucha por la equidad entre la mujer y el hombre, la no discriminación, y el acceso a una vida libre de violencia. Además, con dichos comentarios se envía un mensaje equivocado a la sociedad, ya que no contribuyen a erradicar esos estereotipos y roles de género, que a su vez generan prejuicios y discriminación.

43. En ese sentido, el reconocimiento de los derechos a la igualdad y no discriminación, exigen que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente con el objeto de garantizar la no discriminación por motivos de género.

44. Ahora bien, en lo que respecta a las causas detención de las quejas, SP4 informó a esta Comisión Estatal que en la fecha señalada, aproximadamente a las 05:16 horas, agentes de la Policía Municipal llevaron a cabo la detención de QV1, QV2 y QV3, y que de acuerdo a lo establecido en los informes policiales homologados, dicha detención se realizó por la falta administrativa consistente en “causar escándalo, por cualquier medio, cosa y objeto en lugar público”, por lo que QV1, QV2 y QV3 fueron puestas a disposición del Tribunal de Barandilla aproximadamente a las 06:23 horas del 10 de septiembre de 2020.

45. Ahora bien, AR1 y AR2 establecieron en los informes policiales homologados que fueron detenidas en flagrancia por incurrir en faltas al Bando de Policía y Gobierno, consistente en: *“Al realizar patrullaje de prevención por el sector asignado a bordo de la unidad oficial... al ir circulando por en (sic) boulevard Enrique Cabrera Esquina con calle Emili Berlini, colonia Pedregal del Humaya en esta municipalidad, fuimos informados por el radio operador en turno C.E.R.I. para que pasáramos a Paliza e Hidalgo de la colonia Centro, ya que reportaban a unas personas del sexo femenino vandalizando en las paredes de la vía pública (grafiteando), alterando con esto el orden público, motivo por el cual le realizamos la intervención policial, haciendo de su conocimiento el acto de molestia como el motivo que generó su arresto, a quien una vez leídos sus derechos fue trasladado a esta Dirección donde quedo a disposición del juez de Barandilla...”*

46. Así pues, en lo que respecta a la falta administrativa atribuida a QV1, QV2 y QV3 consistente en “causar escándalo, por cualquier medio, cosa y objeto en lugar público”, en los informes policiales homologados no se especificó por parte de los elementos AR1 y AR2 quienes realizaron el arresto de QV1, QV2 y QV3, la descripción de hechos, detallando modo, tiempo y lugar, entre otros datos, conforme a las obligaciones que imponen a los integrantes de las instituciones policiales respecto al llenado del informe policial homologado los artículos 41 y 43 de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los artículos 32, fracción I y 33 de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa.

47. Por lo que, al omitir establecer en el informe, la descripción de los hechos, detallando modo, tiempo y lugar, y describiéndolos con continuidad, cronológicamente y resaltando lo importante, con soporte en datos y hechos reales, se carece de certeza jurídica sobre cuál fue la conducta que supuestamente realizó QV1, QV2 y QV3 y que motivó su arresto y la imposición de una sanción por considerarla una falta administrativa. Es decir, a QV1, QV2 y QV3 le atribuyeron una falta administrativa pero nunca describieron cuál fue la conducta que supuestamente realizaron.

48. Al respecto, cabe hacer las siguientes precisiones: por una parte, si bien es cierto, AR1 y AR2 refirieron en sus informes policiales homologados haber recibido un reporte de personas del sexo femenino que se encontraban vandalizando en las paredes de la vía pública, y que dichas personas fueron detenidas en flagrancia; por otra parte, también es evidente que no precisaron de manera detallada el momento y lugar en que sorprendieron en flagrancia a QV1, QV2 y QV3 realizando tal conducta, ni tampoco señalaron haberlas encontrado en posesión de instrumentos que pudieran haber utilizado para tal efecto.

49. Por lo tanto, no existe ninguna evidencia de que QV1, QV2 y QV3 hayan sido las mismas personas a las que se referían en el reporte del radio operador, o bien, que hayan sido sorprendidas realizando alguna falta administrativa.

50. Por el contrario, QV1, QV2 y QV3 se dirigían al Ayuntamiento de Culiacán a realizar una manifestación pública y pacífica, pero al percatarse de la movilización de agentes de la Policía Municipal optaron por alejarse del lugar, resultando preocupante para esta Comisión Estatal el hecho de que las personas que, en protesta por la violencia de género, en exigencia por justicia o por la lucha del reconocimiento, garantía y protección de los derechos de mujeres y niñas, acudan a una manifestación y/o marcha, sean estigmatizadas por las autoridades y detenidas arbitrariamente por el solo hecho de participar en dichas protestas sociales.

51. En ese sentido, acceder a la igualdad sustantiva y la erradicación de la violencia de género, implica un cambio cultural en el que deben participar todos los sectores de la sociedad, así como las autoridades, promoviendo los cambios administrativos y/o legislativos que sean necesarios y realizando capacitaciones que contribuyan a la eliminación de estigmas, prejuicios, estereotipos o roles previamente establecidos, ya que estos últimos generan discriminación y violencia.

52. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que una capacitación con perspectiva de género implica no solo un aprendizaje de las normas, sino el desarrollo de capacidades para reconocer la discriminación

que sufren las mujeres en su vida cotidiana. En particular, las capacitaciones deben generar que todos los funcionarios reconozcan las afectaciones que generan en las mujeres las ideas y valoraciones estereotipadas en lo que respecta al alcance y contenido de los derechos humanos.³

53. En consideración de todo lo anterior, la detención arbitraria de QV1, QV2 y QV3 por parte de AR1 y AR2 vulneró su derecho a la libertad personal.

54. Por último, no pasa desapercibido para Comisión Estatal la manifestación realizada por QV2, en el sentido de que durante su detención, el personal de la Secretaría de Seguridad Pública no le otorgó ningún tipo de ayuda ante su situación de audición, ya que manifestó haber solicitado que, respetando la sana distancia, se bajaran el cubrebocas para que pudiera leer los labios, y ante la negativa, les solicitó que hablaran a un volumen más alto para poder escuchar, petición que también le fue negada, lo que complicó su proceso en barandilla, vulnerando también su derecho a la igualdad.

Derecho Humano Violentado: Derecho a la Manifestación Pública.

Hecho Violatorio Acreditado: Impedir la Manifestación de Ideas.

55. Las manifestaciones públicas constituyen un fenómeno social que actualmente ha adquirido una gran importancia, no tanto por el contenido de los derechos que entran en juego sino más bien porque se han erigido como un mecanismo importante de protesta social.⁴

56. En ese sentido, cuando se origina una manifestación pública estamos frente a un derecho humano, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se reconocen derechos en lo que está incluido el derecho a la manifestación pública.⁵

57. El derecho a la manifestación pública se encuentra incluido dentro de los derechos a la libertad de expresión y el derecho de reunión, reconocidos en los artículos 6 y 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismos que, respectivamente, establecen:

***Artículo 6o.** La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden*

³ Caso González y otros (“Campo Algodonero”) vs México, sentencia del 16 de noviembre de 2009. Párrafo 540.

⁴ CORZO SOSA, Edgar, *Derecho Humano de Manifestación Pública: Limitaciones y Regulación*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2015, <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/libro.htm?1=3826>

⁵ Ídem.

público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

(...)

Artículo 9o. *No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar.*

No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto, a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciera uso de violencias o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

58. Por su parte, el derecho humano a la manifestación está reconocido en diversos tratados internacionales, tales como:

- **Declaración Universal de Derechos Humanos**

Artículo 20.

“1. Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.

2. Nadie podrá ser obligado a pertenecer a una asociación.”

- **Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial**

“Artículo 5. *En conformidad con las obligaciones fundamentales estipuladas en el artículo 2 de la presente Convención, los Estados partes se comprometen a prohibir y eliminar la discriminación racial en todas sus formas y a garantizar el derecho de toda persona a la igualdad ante la ley, sin distinción de raza, color y origen nacional o étnico, particularmente en el goce de los derechos siguientes:*

a) El derecho a la igualdad de tratamiento en los tribunales y todos los demás órganos que administran justicia;

b) El derecho a la seguridad personal y a la protección del Estado contra todo acto de violencia o atentado contra la integridad personal cometido por funcionarios públicos o por cualquier individuo, grupo o institución;

(...)

d) *Otros derechos civiles, en particular: (...)*

ix) *El derecho a la libertad de reunión y de asociación pacíficas.*”

59. En una sociedad democrática como la nuestra, en la que se busca que todas y todos participemos en la toma de decisiones, las manifestaciones públicas son producto del ejercicio de nuestros derechos a la libertad de expresión y de reunión. Así es como se puede expresar el parecer de la sociedad sobre cualquier tema, y queda claro el interés social.⁶

60. En ese orden de ideas, el día 10 de septiembre de 2020, QV1, QV2 y QV3, junto con otras mujeres, se dirigían al centro de la ciudad para realizar una protesta pacífica, en ejercicio de su derecho humano a la manifestación pública, particularmente en protesta por los feminicidios ocurridos en este municipio, así como para expresar su inconformidad por las declaraciones emitidas por SP1.

61. Respecto a lo anterior, Amnistía Internacional señaló en su informe “*México: La Era de las Mujeres, Estigma y Violencia contra las Mujeres que Protestan, 2021*”, que estas manifestaciones en contra de declaraciones estigmatizantes, así como para seguir exigiendo justicia frente a los casos de violencia sexual y en contra de la violencia de género contra las mujeres, buscan visibilizar la persistente violencia de género contra mujeres y niñas que se da en todo México, así como lograr una respuesta efectiva de parte de las autoridades, que incluya tomar medidas efectivas para prevenir esta violencia. Entre las principales consignas en estas manifestaciones, se han hecho llamados al Estado por evitar que las instituciones, funcionarios y funcionarias del Estado, vulneren los derechos de quienes sufren violencia de género; identificar a quienes sean responsables de estos casos y presentarles ante la justicia; así como la asunción de responsabilidades institucionales y la adopción de reformas al interior de las entidades, a las que pertenecen funcionarios y funcionarias que han estado involucrados en violaciones de derechos humanos de las mujeres.⁷

62. Es así que, en la intención de QV1, QV2 y QV3 de acudir al centro de la ciudad, específicamente al Ayuntamiento de Culiacán, con la finalidad de manifestarse a través de pancartas y letreros, en protesta por los feminicidios que se han presentado en Culiacán y expresar su inconformidad al respecto, se advierte la característica indiscutible de la protesta social para manifestar o expresar sus opiniones o ideas y no es otra cosa más que evidenciar públicamente la problemática que les aquejaba, la cual en ningún momento fue

⁶ Ídem.

⁷ Amnistía Internacional, Informe *México: La Era de las Mujeres, Estigma y Violencia contra las Mujeres que Protestan*, 2021.

con la intención de cometer un ilícito o falta administrativa, sino el simple ejercicio de un medio legítimo de presión hacia la autoridad.

63. Sin embargo, el derecho a la manifestación pública de QV1, QV2 y QV3 fue coartado con motivo de su detención arbitraria por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública, ya que dicha detención les impidió llevar a cabo la protesta pública que pretendían realizar ese día.

64. Ante hechos como los que se reprochan en esta Recomendación, Amnistía Internacional refiere que la estigmatización de los movimientos sociales, y en este caso de los movimientos feministas, y de las protestas feministas genera un ambiente hostil frente al derecho de reunión pacífica. Así, facilita y propicia diversas vulneraciones de los derechos humanos de las manifestantes por parte de agentes del Estado en distintas instituciones y niveles geográficos, así como por parte de personas no manifestantes.⁸

65. En consecuencia, la detención arbitraria de QV1, QV2 y QV3 por parte de AR1 y AR2, agentes de la Policía Municipal, impidió que llevaran a cabo la expresión de sus ideas, en este caso, su inconformidad por la violencia feminicida que aqueja al municipio de Culiacán, todo esto en perjuicio de su derecho a la manifestación pública.

Derecho Humano Violentado: Seguridad Jurídica.

A) Hecho violatorio: Dilación en el Procedimiento Administrativo.

66. La seguridad jurídica es el conjunto de modalidades al que tiene que sujetarse un acto de cualquier autoridad para producir válidamente, desde un punto de vista jurídico, la afectación a la esfera jurídica del gobernado o a los diversos derechos de éste, y que se traduce en una serie de requisitos, condiciones, elementos, etcétera. Esto implica, en consecuencia, el conjunto general de condiciones, requisitos, elementos o circunstancias previas a que debe sujetarse una cierta actividad estatal autoritaria para generar una afectación válida de diferente índole en la esfera del gobernado, integrada por sus derechos subjetivos.⁹

67. Los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconocen el derecho a la seguridad jurídica y a la legalidad, por lo cual todas las autoridades deben dirigir su actuación conforme a ese parámetro constitucional.

68. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Fermín Ramírez vs Guatemala, ha señalado que el derecho a la seguridad jurídica constituye un límite a la actividad estatal, y se refiere al *“conjunto de requisitos que deben*

⁸ Ídem.

⁹ BURGOA, Ignacio. *Las Garantías Individuales*. Ed. Porrúa. México, 1954. Pp. 395-454.

observarse en las instancias procesales a efecto de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos”.¹⁰

69. En ese orden de ideas, el derecho a la seguridad jurídica es la base sobre la cual descansa el sistema jurídico mexicano, y se vulnera cuando la esfera jurídica de los gobernados se ve afectada por parte de una autoridad que actúa sin sustento legal para hacerlo o cuando lo realiza de una forma distinta a lo preceptuado en la ley aplicable al caso, en la Constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano.

70. De igual manera, es importante resaltar el deber de los agentes del Estado de actuar con debida diligencia. En el Derecho Internacional, el concepto general de debida diligencia es típicamente asociado a la posible responsabilidad de un Estado frente a obligaciones de conducta o comportamiento, en contraste con las obligaciones de resultado que requieren el logro de un objetivo específico.¹¹

71. En el caso que nos ocupa, QV1, QV2 y QV3 manifestaron en su escrito de queja que el 15 de septiembre de 2020, presentaron un recurso de impugnación y/o inconformidad ante el Ayuntamiento.

72. De igual manera, QV1, QV2 y QV3 presentaron una queja administrativa en contra de AR1 y AR2 ante el Área de Control y Seguimiento del Control Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal.

73. Sin embargo, al 20 de abril de 2021, fecha en que la SP6 y el Área de Control y Seguimiento del Control Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal rindieron sus últimos informes, no habían emitido una resolución respecto a las quejas presentadas por las víctimas.

74. De acuerdo al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Culiacán, Sinaloa, la resolución del Tribunal de Barandilla es impugnabile a través del recurso establecido en el Capítulo VIII de dicho ordenamiento, mismo que se interpondrá ante la Secretaría del Ayuntamiento, tal como lo hicieron QV1, QV2 y QV3.

75. Asimismo, se establece que la Secretaría dictará acuerdo de admisión en el cual, además, requerirá a la autoridad a efecto de que, dentro de las veinticuatro horas siguientes al de la notificación del acuerdo de referencia, le haga entrega del expediente del que derive la resolución impugnada; ordenará

¹⁰ Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala, sentencia de 20 de junio de 2005. Párrafo 10 del voto razonado del juez Sergio García Ramírez, del 18 de junio de 2005.

¹¹ Corte Internacional de Justicia (CIJ), Caso de las plantas de celulosa sobre el Río Uruguay (Argentina Vs. Uruguay). Sentencia de 20 de abril de 2010, párrafo. 197.

la preparación de las pruebas que así lo requieran, y fijará fecha y hora para la celebración de la audiencia, la cual deberá tener verificativo dentro de los dos días hábiles siguientes al de la emisión del acuerdo.

76. Señala, además, que la Secretaría procederá a dictar resolución al finalizar la misma audiencia o si lo estima pertinente, citará fijando fecha para tal efecto y que en el caso de que se cite para resolver, la fecha de emisión no deberá exceder del plazo de cinco días hábiles contados a partir del momento en que se haya presentado el recurso.

77. Sin embargo, de las evidencias que obran en el expediente se advierte que no se cumplió con el procedimiento, ya que, en sus respuestas, la autoridad no informó haber dictado el acuerdo de admisión del multicitado recurso, tampoco haber requerido al Tribunal de Barandilla el expediente del que deriva de la resolución impugnada, ni haber ordenado la preparación de las pruebas y fijado fecha para el desahogo de la audiencia. Mucho menos haber dictado la resolución correspondiente.

78. Por el contrario, la Secretaría del Ayuntamiento informó a esta Comisión Estatal que para efecto de iniciar el procedimiento administrativo y dictar una resolución, solicitó información a la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal respecto a los hechos descritos en los recursos de impugnación y/o inconformidad, y que por tratarse de los mismos hechos, se consideró pertinente esperar a la conclusión del procedimiento administrativo iniciado por el Área de Control y Seguimiento del Régimen Disciplinario, a efecto de que puedan resolver sobre la procedencia o improcedencia de los recursos de impugnación y/o inconformidad.

79. Sin embargo, el trámite y resolución de la investigación llevada a cabo por el Área de Control y Seguimiento del Control Disciplinario no condiciona ni vincula la resolución del recurso presentado ante la Secretaría del Ayuntamiento.

80. Ahora bien, en cuanto a la queja administrativa presentada en el Área de Control y Seguimiento del Control Disciplinario, se advierte que, si bien es cierto iniciaron el procedimiento respectivo conforme a lo establecido en el artículo 23 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, también lo es que, al 20 de abril de 2021, fecha en que rindieron su último informe, no se había remitido a la persona Titular de la Presidencia de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia, la solicitud de inicio del procedimiento administrativo en caso de que sea procedente, mediante una solicitud debidamente fundada y motivada, o bien, determinar por escrito debidamente fundado y motivado si no es procedente esa solicitud.

81. En consecuencia, con la evidencia con que cuenta esta Comisión Estatal y conforme a los razonamientos expresados con antelación, quedó plenamente

acreditado que la dilación en los procedimientos administrativos, contravienen lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vulnerando con ello su derecho a la seguridad jurídica.

B) Hecho Violatorio Acreditado: Prestación Indebida del Servicio Público.

82. El Capítulo Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé un régimen de responsabilidad pública, en el cual reconoce que las personas servidoras públicas pueden incurrir en responsabilidad política, civil, penal y administrativa, esta última disciplinaria, con la que se pretende garantizar que las y los servidores públicos cumplan con su deber frente a la administración pública.

83. En ese sentido, el artículo 108 de la Constitución Federal establece la responsabilidad de las personas servidoras públicas de las entidades federativas, al señalar lo siguiente:

“Los ejecutivos de las entidades federativas, los diputados a las Legislaturas Locales, los Magistrados de los Tribunales Superiores de Justicia Locales, en su caso, los miembros de los Consejos de las Judicaturas Locales, los integrantes de los Ayuntamientos y Alcaldías, los miembros de los organismos a los que las Constituciones Locales les otorgue autonomía, así como los demás servidores públicos locales, serán responsables por violaciones a esta Constitución y a las leyes federales, así como por el manejo y aplicación indebidos de fondos y recursos federales”

84. El artículo 109 de la Constitución Nacional, establece que las y los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa. En similares términos se pronuncia el artículo 130, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

85. La responsabilidad administrativa de las personas servidoras públicas que se deriva de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones, también la contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa.

86. Finalmente, a propósito del caso que nos ocupa, señalaremos algunos deberes que dejaron de observarse con la conducta atribuida a las personas servidoras públicas señalados como autoridades responsables en la presente resolución, y cuya inobservancia, debe ser motivo de una investigación administrativa, atendiendo a las disposiciones contenidas en la propia ley.

87. Así pues tenemos que el artículo 7, fracciones I y VII de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Sinaloa, señala lo siguiente:

Artículo 7. Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

88. En ese orden de ideas, el hecho violatorio que en el presente apartado se analiza constituye precisamente, todo acto u omisión que tienda a evitar la prestación debida del servicio público, el cual se materializa a través de las siguientes características:

1. Cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público;
2. Por parte de autoridad o servidor público;
3. Que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

89. Por lo tanto, al haber quedado plenamente acreditado que AR1, AR2 y demás personas servidoras públicas que ocasionaron la dilación de los procedimientos administrativos referidos en la presente Recomendación, han incurrido en conductas que ocasionaron la prestación deficiente de un servicio público, necesariamente debe investigarse, a fin de deslindar las responsabilidades administrativas que resulten.

90. Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en nuestra entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como al artículo 4º Bis, segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa de manera respetuosa se permite formular a usted Lic. Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, como autoridad superior jerárquica, las siguientes:

V. Recomendaciones

Primera. Se instruya a quien corresponda para que el personal del Área de Control y Seguimiento del Régimen Disciplinario de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal realice las diligencias que jurídicamente resulten necesarias dentro de la investigación iniciada en contra de AR1 y AR2, a efecto de que se emita una determinación debidamente fundada y motivada, en la que, en caso de ser procedente, se solicite el inicio del procedimiento administrativo a la persona Titular de la Presidencia de la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, Honor y Justicia; o en su caso, fundar y motivar por escrito en caso de que no sea procedente emitir dicha solicitud de inicio del procedimiento administrativo, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Segunda. Se dé vista de la presente Recomendación a quien corresponda para que al considerar los actos motivo de la queja, así como los razonamientos expuestos por esta Comisión, se inicie procedimiento administrativo en contra de las personas servidoras públicas a cuyo cargo haya estado la integración de los procedimientos administrativos, y que hayan propiciado los periodos de inactividad acreditada en la presente resolución, procedimientos a los que debe agregarse copia de la presente Recomendación, para que de acreditarse alguna responsabilidad, se impongan las sanciones que resulten procedentes, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Tercera. Instruya a quien corresponda para que se realicen las diligencias que jurídicamente resulten necesarias para resolver el recurso de revisión presentado el 15 de septiembre de 2020 por QV1, QV2 y QV3 ante la Secretaría del Ayuntamiento, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas sobre el inicio, seguimiento y resolución del procedimiento.

Cuarta. Impulsar y/o participar en la elaboración de un Protocolo de actuación de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal en manifestaciones y reuniones sociales pacíficas, el cual deberá estar armonizado con la Ley Nacional sobre el Uso de la Fuerza, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Quinta. Impulsar y/o participar en la elaboración de un Protocolo de actuación con perspectiva de género de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, en el que, entre otras cosas, se fomente el uso de un lenguaje incluyente, con el objeto de garantizar la no discriminación por motivos de género, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Sexta. Se diseñen e impartan cursos de capacitación al personal de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, sobre el contenido y

aplicación de los Protocolos de actuación referidos en las recomendaciones Tercera y Cuarta, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Séptima. Se diseñen e impartan cursos de capacitación en materia de derechos humanos y con perspectiva de género a los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, para evitar que se incurra en violaciones a derechos humanos como las que dieron origen a la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

Octava. Se dé a conocer el contenido de la presente Recomendación entre los elementos de la Secretaría de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, ello con el ánimo de evitar la repetición de los actos similares a los que por esta vía se reprocha, remitiendo a esta Comisión Estatal pruebas de su cumplimiento.

VI. Notificación y apercibimiento

91. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

92. Notifíquese al Lic. Jesús Estrada Ferreiro, Presidente Municipal de Culiacán, de la presente Recomendación, misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número **8/2021**, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del suscrito.

93. Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 98 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, cuenta con un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, para que manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

94. Asimismo, es importante señalar que aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

95. En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

96. Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1° de la Constitución Nacional.

97. En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

98. Es importante mencionar que de conformidad con el artículo 105 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, las Recomendaciones no son vinculatorias, pero una vez aceptadas, la autoridad o servidor público está obligado a cumplirlas en sus términos, en atención al respeto y cumplimiento de los derechos humanos que constitucionalmente les exige.

99. Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los quince días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

100. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

101. Notifíquese a QV1, QV2 y QV3 en su calidad de víctimas dentro de la presente Recomendación, remitiéndole con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del suscrito, para su conocimiento y efectos legales procedentes.

Mtro. José Carlos Álvarez Ortega
Presidente